

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1595

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00210-00
Demandante: Cooperativa Visión Solidaria "COOPVISOLIDARIA"
Demandados: Andras Felipe Tarapues Soto y Zulema Gutiérrez Soto

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, dado que la parte demandada no se encuentra notificada, por ser precedente se ordenará el retiro de la presente demanda y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, conforme al artículo 92 del CGP.

De igual manera se precisa que la presente demanda fue radicada el 14 de marzo de 2022, por tal razón corresponde a un proceso electrónico, por tal razón no se ordenará el desglose de los documentos base de la demanda sino que solo se ordenará cancelar de los libros radicadores.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario, el demandado ANDRES FELIPE TARAPUES SOTO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.557.109, como empleado de INACSA S.A.S. comunicado mediante oficio No. 402 de 19 de abril de 2022. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas dado que no se encuentra acreditada la consumación de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 105 DE HOY 13-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f1c1c62b9d1e782057abfeeba38e3fc6b3c4514a92bf57954360132e6821341

Documento generado en 12/07/2022 11:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 1733

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicación: 2022-00141-00
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandada: Ana Milena Sánchez Henao

El 27 de mayo de 2022 la apoderada judicial allega solicitud de suspensión del proceso por el término de un mes, por acuerdo de pago, solicitud coadyubada por la parte pasiva enviada desde la cuenta de correo de la demandada anamilenagt952@gmail.com, quien manifiesta darse notificada por conducta concluyente por conocimiento del mandamiento de pago No. 650 de 02 de marzo de 2022. En consecuencia, se suspenderá el proceso por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, por el termino de un mes contados a partir de la presentación del memorial de suspensión, es decir desde el 27 de mayo de 2022, hasta el 27 de junio de 2022.

Ahora, atendiendo a que el término de suspensión se encuentra culminado, se procederá a reanudar el trámite procesal y por tanto, dado que la apoderada judicial allegó al plenario el certificado de tradición del vehículo con placas WMV-372 que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo, se procederá a ordenar el secuestro previa aprehensión del automotor, el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos autorizados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

Finalmente, se tendrá notificado por conducta concluyente a la demandada ANA MILENA SANCHEZ HENAO conforme al inciso 1° del artículo 301 del Código General del proceso, a partir del día 27 de mayo de 2022, aclarando que los términos dispuestos en el numeral quinto del Auto No. 650 de 02 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de ejecutivo con garantía real, empezaran a correr desde la fecha de notificación del presente proveído, atendiendo a que el proceso se encontraba suspendido hasta la mentada fecha. En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso desde el 27 de mayo de 2022 hasta 27 de junio de 2022, de conformidad con el Art. 161 del C.G.P.

SEGUNDO: REANUDAR el trámite procesal de la presente demanda, toda vez que se encuentra vencido el término señalado en el numeral primero de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 inc. 2° del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, señora demandada ANA MILENA SANCHEZ HENAO, conforme al inciso 1° del artículo 301 del Código General del proceso, a partir del día 27 de mayo

de 2022, aclarando que los términos dispuestos en el numeral quinto del Auto No. 650 de 02 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de ejecutivo con garantía real, empezaran a correr desde la fecha de notificación del presente proveído, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el SECUESTRO previa APREHENSIÓN del vehículo de placas WMV-372 registrado en la Secretaría de Movilidad de Cali (Valle del Cauca)., de propiedad de la parte demandada ANA MILENA SANCHEZ HENAO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.109.215.

QUINTO: COMISIONAR en estricta aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 595 del C. G. del P., al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a ARIAS MANOSALVA BETSY INES, quien puede ser localizada en la dirección calle 18A N° 55-105 M-350 Cali, teléfonos: 3997992-3158139968, correo: balbet2009@hotmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia actualizada, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del artículo 595 del C. G. del P. Se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹. Líbrense el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

SEXTO: ORDENAR que el vehículo una vez sea inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivos seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre del 2022, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SEKEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

¹ RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 105 DE HOY 13-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699b6aa223cdd6a68b149027c4b0cb25774a042f6e803e11fdd82946f3808cd5**

Documento generado en 12/07/2022 04:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 29 de junio de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$3.000.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$3.000.000.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1736

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 2022-00124-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Hernando Pérez Bedoya.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **\$3.000.000.00** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 105 DE HOY 13-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e5172add4057a5590a101d53791c047a0560862204eaf1af5c42463551cc55**

Documento generado en 12/07/2022 04:23:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 29 de junio de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$1.000.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$1.000.000.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1736

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00082-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros.
Demandado: Pedro José Sánchez Moreno.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$1.000.000.00** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 105 DE HOY 13-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27aface0c31a60c83cafea3c2da317f774bfd43563c61b3f3c6e90faa843a144

Documento generado en 12/07/2022 04:23:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 29 de junio de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$85.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$85.000.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 1735

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 2022-00046-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CRESI SAS
Demandado: CAROLINA CASTRO

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$85.000.00** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 105 DE HOY 13-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48af35c8cc223704c3d98b653af0cd200d20c52fdf2219b9621f74140b1e01a**

Documento generado en 12/07/2022 04:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 28 de junio de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$600.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$600.000.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1731

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-00973-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-
BBVACOLOMBIA
Demandado: Jorge William Muñoz Echavarría

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$600.000.00**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 105 DE HOY 13-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8ef7bb237366326e1e39935655fd023c88e17035163c4b0313ebc199780c1b**

Documento generado en 12/07/2022 11:28:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1730

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00799-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: Carlos Alberto López Guzmán

El apoderado judicial informa mediante memorial que se envió notificación personal como lo ordena el Decreto 806 del 2020, al correo electrónico del demandado santi-0204@hotmail.com, con resultado “EFECTIVO- ENTREGADO AL SERVIDOR DEL CORREO y de APERTURA”, no obstante, no adjunta las constancias referidas.

Por tanto, no se puede considerar surtida la notificación como quiera que no aportó el mensaje de datos y el acuse de recibo conforme el 1° inciso del artículo 8 del Ley 2213 de 2022 que estipula que “*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”; además de ello, no cumple con lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la mentada norma, el cual indica que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”; -resalto propio-, toda vez que, no se informa bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ni se evidenció en el plenario documento alguno que certifique ello.

En consecuencia, atendiendo a que no se ha acreditado la notificación personal del demandado, se procederá a requerir a la parte actora para que realice en debida forma la notificación del art. 8 del Ley 2213 de 2022 o de no ser posible, la notificación del art. 291 y 292 del Estatuto Procesal. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las constancias de notificación en debida forma de la parte demandada, al tenor de los estrictos términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de no ser posible, la notificación del art. 291 y 292 del Estatuto Procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 105 DE HOY 13-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcfbbe29ab6128b3656cd0f5cb043c560ae8078b90193b1247d33add0efc3c8**

Documento generado en 12/07/2022 11:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 668

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00637-00
Proceso: Verbal de Simulación (Menor Cuantía)
Demandante: Fabio Humberto Viasus Galvis.
Demandado: Yaneth Llantén Fernández y Martha Cecilia Garces Carrillo.

La parte actora mediante memorial de fecha 22 de junio del 2022 informó al despacho que el señor FABIO HUMBERTO VIASUS GALVIS no puede comparecer a la audiencia programada para el día 14 de julio del 2022 por cuanto se encuentra, por cuestiones laborales, en el municipio la Hormiga ubicado en el departamento del Putumayo, y, manifiesta, que en dicho lugar no hay acceso a internet imposibilitándole comparecer a la prenombrada audiencia.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a que, primero, el interrogatorio de parte del señor FABIO HUMBERTO VIASUS GALVIS es necesario para resolver el litigio que nos atañe, y, segundo, el memorial de justificación de inasistencia se allegó oportunamente, el despacho procederá a reprogramar la mentada diligencia.

Es menester recordar que el artículo 372 del Estatuto Procesal impone que *“si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no admite recursos”*. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia que se fijó para el día 14 de julio de 2022 a las 9:00 a.m., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día **25 de agosto de 2022 hora: 9:00 a.m.**, como nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se adelantará el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia en la forma establecida Auto No. 1405 de 7 de junio de 2022.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 105 DE HOY 13-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392041692ae589a260b6c9b090d5576cbbe179c9224998add5fd38b29bc169f**

Documento generado en 12/07/2022 02:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 28 de junio de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$800.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$800.000.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1732

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 2022-00623-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Financiera Juriscoop S.A. – Compañía de Financiamiento.
Demandado: Yajaira Gutierrez Cruz.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **\$800.000.00** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 105 DE HOY 13-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13d8efd241243219969043a55e1ccfdd80786de65dd17fadea08ddf99d49225**

Documento generado en 12/07/2022 11:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1596

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00612-00
Demandante: Banco Corpbanca Colombia S.A
Demandado: Angela Vibiana Chepe Mambuscay

En memorial allegado el día 20 de mayo del 2022, la Dra. ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES, Curadora Ad Litem de la demandada ANGELA VIBIANA CHEPE MAMBUSCAY, aporta dentro del término legal la contestación de la demanda y dentro de la misma propone excepciones de mérito, conforme al numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la Curadora Ad Litem de la demandada ANGELA VIBIANA CHEPE MAMBUSCAY, por el término de (10) días, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la contestación de la demanda, para que obren y consten dentro del proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 105 DE HOY 13-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdd1e80389e113b6bf129c8fe95a1fadc19fa75e18d644dd80eaa25244e2756**

Documento generado en 12/07/2022 11:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1594

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicación: 2021-00462-00
Demandante: José Aldemar Orrego Hernández
Demandado: Herederos Inciertos e Indeterminados de la señora Nieves Marín de Pantoja.

Visto el anterior escrito, la apoderada judicial allega la evidencia de ser fijada la valla requerida mediante auto No. 1945 de 27 de julio de 2021, por lo tanto, se agregará para que obre y conste.

Por otro lado, mediante la providencia antes mencionada se ordenó informar de la existencia del presente proceso a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Subdirección de Catastro Municipal, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras –ANT, no obstante, no se ha allegado aún las respuestas de estas dos últimas entidades conforme al numeral 6º del artículo 375 del C.G.P, por lo tanto se requerirá a dichas entidades para que realicen las manifestaciones conforme a sus competencias.

Igualmente se observa en la presente demanda el memorial de 06 de mayo de 2022 en el que la apoderada judicial aporta el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-466003, en el que se constata el registro de la demanda, por tal razón se agregará a los autos para que obre y conste.

Por último, dado que a la fecha se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla, con su correspondiente inclusión en el Registro Nacional de procesos de pertenencia – TYBA -, donde además se realizó el emplazamiento ordenado en la providencia No. 1945 de 27 de julio de 2021 de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora NIEVES MARIN DE PANTOJA, se procede a nombrar curador conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 375 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste la evidencia de la fijación de la valla requerida mediante auto No. 1945 de 27 de julio de 2021 y el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-466003, en el que se constata el registro de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras –ANT a fin de que den respuesta al oficio No. 1357 de 19 de octubre de 2021 y No. 1358 de 19 de octubre de 2021 respectivamente.

TERCERO: DESIGNAR al Dra. Nurelba Guerrero Betancourt como Curador Ad Litem de i) los herederos indeterminados de la señora Nieves Marín de Pantoja y ii) personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en la CALLE 12 NORTE # 4N-17 OFICINA 313 EDIFICIO PALACIO ROSA o al correo electrónico nurelvaguerrero@hotmail.com.

CUARTO: NOTIFIQUESELE el auto de admisión de la demanda Verbal de Pertenencia conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIÉNDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita **yes de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar**, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm



Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b521a9401819d901d6336b1fc64cddf551abad880c70f4eee6df8a4f495c28**

Documento generado en 12/07/2022 11:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda, con solicitud de desarchivo del proceso y solicitud de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1579

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2007-00920-00
Demandante: Eblin Maritza David López
Demandado: Jairo Rojas Sanabria y María Liliana Hernández

1. Revisada la demanda se observa la reclamación de títulos judiciales objeto de prescripción, presentada el 21 de octubre de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandada JAIRO ROJAS SANABRIA y reiterada el 19 de abril de 2022, aportando poder con facultades para recibir, enviado por el demandado a su apoderado a través de la cuenta de correo electrónica jairorojassanabria@gmail.com ; solicitando lo siguiente:

- i. Tener por efectuada la reclamación dispuesta en el “*Núm. 3 del Art. 4 y/o 5 del Dec. 272 del 2015*” para evitar la PRESCRIPCIÓN de los títulos Nros 469030001002358, 469030000871020, 469030000818263, 469030000835680, 469030000845146, 469030001002357, 469030000826222, 469030000853272.
- ii. Que se informe a la Dirección Seccional de Administración Judicial para ser excluidos los depósitos judiciales objeto de prescripción, “*a más tardar el 29 de Octubre del 2021. (Art. 32 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 2021)*”
- iii. Se ordene el fraccionamiento y entrega de: \$1.513.360,1 pesos a favor de JAIRO ROJAS SANABRIA; y el pago con abono a la Cuenta de Ahorros: 4-4501-0-23293-9 del Banco Agrario de Colombia, la suma de: \$648.582,9 pesos, a favor de CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMÓN, identificado con la C.C. 1.110.532.694 de Ibagué.
- iv. La reactivación de los títulos judiciales prescritos con lo establecido en el Art. 36 del ACUERDO PCSJA21-11731 del 29-01-2021.

2. Al respecto se tiene que son susceptibles de prescripción conforme al artículo 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014, el Decreto reglamentario 272 de 2015 y el artículo 28 y 29 del Acuerdo PCSJA21-11731, los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, entendidos por estos últimos aquellos que “*no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, **prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial**, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”¹ – resaltado propio –

¹ Art. 192B, Ley 270 de 1996. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014.

Así mismo advierte la mentada preceptiva que, “[a]ntes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.

Coligiendo de lo anterior que, **prescriben de pleno derecho** todos los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso – menos el laboral-.

3. Ahora, el proceso prescripción de los títulos judiciales que interesa para el asunto en particular, inició de conformidad a la CIRCULAR DEAJC21-44 de 15 de julio de 2021 en concordancia con lo referido en la aludida normatividad, el 12 de julio de 2021 con la habilitación de la funcionalidad para el ingreso de los depósitos judiciales susceptibles de prescripción la cual fue deshabilitada el 14 de septiembre de 2021, y en adelante se siguió el siguiente proceso:

Fecha	Actividad	Responsable
26 septiembre de 2021	Publicación del Inventario de los Depósitos Judiciales para prescribir en un Diario de Circulación Nacional y en la página web de la Rama Judicial	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales
27 septiembre de 2021	Informar a las Direcciones Seccionales y a los despachos judiciales, la fecha en que se realice la publicación en el diario y en la página web de la Entidad, para el correspondiente control de la fecha de vencimiento de reclamaciones.	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales y Direcciones Seccionales
22 octubre de 2021	Vencimiento del término para reclamar depósitos judiciales publicados para prescribir por parte de los interesados a cada Despacho Judicial de conformidad con el art. 5 del Decreto 272 de 2015.	Direcciones Seccionales y sus despachos judiciales.
25 octubre de 2021	Envío de las reclamaciones por parte de los despachos judiciales a sus Direcciones Seccionales.	Despachos judiciales
29 octubre de 2021	Las Direcciones Seccionales harán el envío del reporte consolidado de las reclamaciones al Grupo de Fondos Especiales de la DEAJ.	Direcciones Seccionales

Es así, como una vez publicada por la Unidad de Presupuesto de Grupo de Fondos Especiales en la página web y diario de circulación nacional, el inventario de depósitos judiciales a prescribir, los interesados tenían hasta el día 22 de octubre de 2021 para presentar las correspondientes reclamaciones ante los Despachos Judiciales correspondientes.

4. Para el caso que ocupa nuestra atención se tiene que la reclamación fue presentada con oportunidad pues data del día 21 de octubre de 2021, no obstante, no es procedente la misma toda vez que la prescripción realizada por el Despacho de los títulos anteriormente relacionados se encuentran conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014 y artículo 29 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, esto por cuanto el proceso se terminó por pago total de la obligación mediante Auto No. 927 de 01 de marzo de 2010 notificado en estados el 03 de marzo de 2010, por lo tanto, el término de dos años otorgado en las mentadas preceptivas para aplicar la prescripción de los depósitos judiciales – **03 de marzo de 2012** -, ya había transcurrido sin que se presentara su reclamación, operando tal prescripción de pleno derecho².

² Ley 270 de 1996, Ley 1743 de 2014, y el Decreto reglamentario 272 de 2015, y la Circular

Aunado a lo anterior, debe advertirse que, los títulos relacionados en la solicitud según consulta en el portal del Banco Agrario, se encuentran en cabeza del señor JAIRO ROJAS SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.196.876, y se encuentran estado de “*pagado por prescripción*”, así las cosas, la reactivación solicitada respecto de los mismos únicamente es procedente conforme voces del artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 “**cuando el depósito judicial no cumplía los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014 y fueron prescritos**. La reactivación únicamente puede hacerse si el despacho o dependencia judicial donde se constituyó el depósito profiere orden judicial o acto administrativo en ese sentido, aun cuando hubiere sido otro despacho o dependencia que lo haya enviado a prescribir, como sucede en el caso de los despachos que fueron objeto de reordenamiento.”

Así las cosas, se itera, al cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley 1479 de 2014 para la prescripción de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia, no hay lugar ni a la reclamación solicitada, como tampoco a su reactivación y consecuentemente, a ninguna de las demás pretensiones deprecadas relacionadas con su entrega.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reclamación y/o reactivación de los depósitos judiciales Nros. 469030001002358, 469030000871020, 469030000818263, 469030000835680, 469030000845146, 469030001002357, 469030000826222, 469030000853272, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del proceso al apoderado de la parte demandada JAIRO ROJAS SANABRIA, al Dr. CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON identificado con cedula de ciudadanía No.: 1110532694 de Ibagué-Tolima, y T.P. No. 291.354 del C.S. de la J.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 105 DE HOY 13-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d68d8bf0213e412df2f908e8a5369fe1872be8e968a105c28ca6207647acb44**

Documento generado en 12/07/2022 04:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>